



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-94/2021.

ACTOR: BINGEN REMENTERÍA
MOLINA.

RESPONSABLES: COMISIONES
ORGANIZADORAS ELECTORALES
NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave;
veintiocho de abril de dos mil veintiuno².**

ACUERDO PLENARIO relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Bingen Rementería Molina, quien se ostentó como precandidato a Presidente Municipal Propietario del PAN, "en contra de múltiples actos y omisiones de la Comisión Organizadora Electoral, a fin de que sea declarada la nulidad de la elección celebrada el catorce de febrero pasado, dado que, existieron múltiples irregularidades que fueron determinantes, tanto cualitativa como cuantitativamente en el proceso de selección interna de candidato a Presidente Municipal correspondiente al Municipio de Veracruz, Veracruz."

¹ En adelante PAN.

² Todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo aclaración en contrario.

9



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Síntesis

Este Tribunal Electoral declara **cumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN**, respecto de resolver la impugnación que fue reencauzada por este órgano jurisdiccional mediante sentencia de dieciséis de marzo.

Índice

Síntesis.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones.....	8
Primera. Actuación colegiada	8
Segunda. Marco normativo	10
III. Materia del acuerdo plenario.....	12
IV. Caso Concreto.....	13
V. Cumplimiento de los efectos.....	15
VI. Acuerda.....	16

I. Antecedentes

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, así como de ediles de los Ayuntamientos.³

³ Mediante Acuerdo OPLEV/CG211/2020, aprobado en sesión solemne.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1. **Jornada electoral interna.** El catorce de febrero del año en curso, se desahogó la jornada electoral interna del PAN, para elegir las candidaturas que postulará para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
2. **Cómputos Municipales y Distritales.** Los días dieciocho y diecinueve de febrero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, desahogó los cómputos municipales y distritales de las elecciones internas del PAN, con excepción de la correspondiente al municipio de Veracruz, Veracruz.
3. **Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veinte de febrero, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de juicio ciudadano signado por Bingen Rementería Molina, en contra de la omisión de la Comisión Organizadora Electoral Nacional y la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Veracruz, de llevar a cabo la Sesión de Cómputo de la Elección intrapartidista para elegir el candidato a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz.
4. **Integración y turno del primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar en el libro de gobierno el expediente TEV-JDC-68/2021, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 369, 370, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.
5. **Sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-68/2021.** El veinticinco de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en lo autos del expediente TEV-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

68/2021 en el sentido de decretar la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Bingen Rementería Molina, por la omisión de las Comisiones Organizadoras Electorales, Nacional y Estatal del PAN, de realizar la sesión de cómputos municipales, relativa a la elección interna de candidaturas a ediles del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; y determinó reencauzar su escrito de demanda, para que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, conociera y resolviera dicha impugnación en primera instancia.

6. En este sentido, en el apartado de efectos de la sentencia referida en el punto anterior, se ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que resolviera el juicio de inconformidad correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que le fuera notificada la sentencia.

7. **Registro del juicio de inconformidad.** El tres de marzo, la presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el primer medio de impugnación promovido por Bingen Rementería Molina, en contra del resultado de la elección de candidaturas a ediles del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; mismo que fue radicado con el número de expediente CJ/JIN/79/2021.

8. **Sesión de cómputo.** En la misma data, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, con sede en el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, reanudó la sesión de cómputo correspondiente a la elección de candidaturas a postular en la elección de ediles de los ayuntamientos, respecto del municipio de Veracruz, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

9. **Resolución del juicio de inconformidad.** El cuatro de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dictó resolución en el expediente CJ/JIN/79/2021 y su acumulado CJ/JIN/107/2021 mediante la cual se desecharon las demandas, presentadas por Bingen Rementería Molina y Miguel Ángel Yunes Márquez; en razón de que dicha instancia partidista consideró que los resultados electorales que impugnaron los referidos actores, al momento en que presentaron sus medios de impugnación no tenían la calidad de definitividad y firmeza, pues aún no se había celebrado el cómputo de la elección de candidaturas a ediles del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

10. **Declaración de validez.** En la misma data, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, emitió el Acuerdo COE-174/2021, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA MEDIANTE VOTACIÓN POR MILITANTES, CELEBRADA EL 14 DE FEBRERO DE 2021, DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA CONFORMAR LA PLANILLA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ Y PARA LA SELECCIÓN DE LA FÓRMULA DE CANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 15 LOCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ; Y DECLARATORIA DE LAS CANDIDATURAS ELECTAS, CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

11. **Demanda.** El cinco de marzo, el actor presentó directamente ante este Tribunal, demanda de "juicio de inconformidad", vía per saltum, "en contra de múltiples actos y omisiones de la Comisión Organizadora Electoral, a fin de que sea declarada la nulidad de la elección celebrada el catorce de febrero pasado, dado que, existieron múltiples irregularidades que fueron determinantes, tanto cualitativa como cuantitativamente en el proceso de selección interna de candidato a Presidente Municipal correspondiente al Municipio de Veracruz, Veracruz."

12. **Acuerdo de turno.** En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TEV-JDC-94/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.

13. En el mismo acuerdo, y toda vez que el escrito de demanda fue presentado por el actor directamente ante este Tribunal, se requirió a las autoridades responsables que realizaran la publicitación del medio de impugnación mediante cédula que fijen en un lugar público, con el fin de que, en su caso, pueda comparecer la o el tercero interesado. Asimismo, se les requirió el informe circunstanciado correspondiente y las constancias que consideren relacionadas con el acto que se impugna, de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

14. **Recepción de pruebas supervenientes.** El ocho de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el promovente, en el que ofreció diversas pruebas supervenientes, relacionadas con el acto impugnado.

15. **Escrito de tercero interesado.** El diez de marzo, Miguel



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ángel Yunes Márquez, ostentándose como precandidato ganador para contender por el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, manifestó su comparecencia como tercero interesado en relación con la jornada electoral interna del PAN multicitada.

16. **Sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-94/2021.** El dieciséis de marzo, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano identificado con el expediente TEV-JDC-94/2021, en la que se determinaron los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es **improcedente** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Bingen Rementería Molina.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones de rigor, remítase el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, debiendo quedar copia certificada del presente expediente en este Tribunal Electoral.

CUARTO. Dictada la resolución correspondiente de los asuntos, se ordena al referido órgano partidista informar sobre su cumplimiento a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite.

17. **Notificaciones.** El dieciséis y diecisiete de marzo, dicha sentencia fue notificada a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, a las Comisiones Organizadoras Electorales Nacional y Estatal del PAN, así como al actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

18. **Resolución de Juicio de Inconformidad CJ/JIN/131/2021.** El diecinueve de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolvió el Juicio de Inconformidad dentro del expediente **CJ/JIN/131/2021**; resolución que fue notificada a este Tribunal Electoral vía correo electrónico el siguiente veintiuno y, vía mensajería, el veintitrés.

19. **Acuerdos de recepción y reserva.** Mediante acuerdos de veintitrés y veinticuatro de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación referida en el párrafo anterior, y se dispuso reservar lo relativo a la calificación sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión, para que el Pleno se pronunciara al respecto en el momento procesal oportuno.

20. **Debida sustanciación.** Así, agotada la sustanciación del asunto que nos ocupa, se emite el siguiente acuerdo en los términos que a continuación se indican.

II. Consideraciones

Primera. Actuación colegiada

21. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

22. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

23. Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no de la Magistrada o Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

24. En este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplida o no la sentencia dictada en el juicio ciudadano **TEV-JDC-94/2021** emitida el dieciséis de marzo, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la sentencia de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno emitió un fallo donde ordenó realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo colegiado, resolver si se acató lo ordenado.

25. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* del criterio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

contenido en la jurisprudencia **24/2001**,⁴ de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

26. Así como la jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁵.

Segunda. Marco normativo

27. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

28. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Además, visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

29. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁶.

30. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁷ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción

⁶ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

⁷ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

31. Así, la Sala Superior⁸ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

III. Materia del acuerdo plenario

32. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-94-2021**.

33. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento

⁸ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

34. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que la responsable vinculada, en este caso la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, otorgue cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva. De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata.

IV. Caso Concreto

35. En la sentencia emitida por este Tribunal en el **TEV-JDC-94-2021** de veintiséis de febrero, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Es **improcedente** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Bingen Rementería Molina.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones de rigor, remítase el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, debiendo quedar copia certificada del presente expediente en este Tribunal Electoral.

CUARTO. Dictada la resolución correspondiente de los asuntos, se ordena al referido órgano partidista informar sobre su cumplimiento a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite.

36. Por su parte, en el apartado "**Efectos**", la sentencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

referencia, se determinó lo siguiente:

67. Para efectos de la presente sentencia, se reencauza a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que, de conformidad con el Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, resuelva la impugnación planteada por la parte actora, en un **plazo de tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia de mérito.
68. En el entendido que, en caso de incumplimiento, este Tribunal Electoral hará uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.
69. Lo resuelto por este Tribunal Electoral no implica prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión del actor, pues ello corresponde determinarlo al órgano partidista competente de resolver la controversia.
70. Una vez que se dicte la resolución que en derecho proceda, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN deberá notificar inmediatamente al actor conforme a lo previsto en el artículo 140, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.
71. Una vez que el referido órgano partidista dicte la resolución correspondiente y la notifique a la parte actora, **deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.
37. En observancia a los efectos precisados, tal como se advierte en el apartado de antecedentes, el diecinueve de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolvió el Juicio de Inconformidad dentro del expediente **CJ/JIN/131/2021**; resolución que fue notificada a este



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Tribunal Electoral vía correo electrónico el siguiente veintiuno y, vía mensajería, el veintitrés.

38. En consecuencia, mediante acuerdos de veintitrés y veinticuatro de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación referida en el párrafo anterior, y se dispuso reservar lo relativo a la calificación sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión.

V. Cumplimiento de los efectos

39. De las constancias que obran en los autos del expediente al rubro citado, se desprende que la sentencia de este Tribunal fue emitida el dieciséis de marzo, notificada el mismo día y recibida el siguiente **diecisiete** por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

40. Ahora bien, respecto a lo ordenado a dicha Comisión de Justicia para que resolviera la impugnación planteada por la parte actora, en un **plazo de tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia de mérito, se tiene que el **diecinueve** de marzo resolvió el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente **CJ/JIN/131/2021**.

41. En esta tesitura, se tiene por **cumplido** lo relativo al plazo ordenado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

42. Por otra parte, respecto a la notificación que debería hacer la responsable al actor (de manera inmediata) y a este Tribunal Electoral (dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurriera), se tiene que aquella hizo lo propio mediante cédula de notificación de **veintiuno** de marzo, por la que, además, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, la resolución del Juicio de Inconformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CJ/JIN/131/2021.

43. Dicha documentación fue notificada a este Tribunal Electoral vía correo electrónico el **veintiuno** de marzo y, vía mensajería (copias certificadas), el siguiente **veintitrés**. En este sentido, se tiene por **cumplido** lo relativo a las notificaciones ordenadas, en tiempo y forma, por este Órgano Jurisdiccional.

44. Como consecuencia de lo anterior, en el particular se tiene por cumplida la sentencia de fecha dieciséis de marzo, dictada en el expediente **TEV-JDC-94/2021**.

45. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del presente acuerdo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

46. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> de este Tribunal Electoral.

47. Por lo expuesto y fundado, se

VI. Acuerda

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **TEV-JDC-94/2021**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio**, con copia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

certificada de la presente resolución, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; y por **estrados** a las demás personas interesadas; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz**, quien tuvo a cargo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ